



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2021.- El pasado 25 de febrero correspondió por reparto la presente demanda, se llegó demanda en memorial y anexos constante de 177 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021).

**AUTO N° 148**

Correspondió por reparto la demanda "**2021-00028-00** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de MARIA AMPARO MOSQUERA DE YAÑEZ (o MOSQUERA MACA), GERARDO AMADO YAÑEZ LÓPEZ, YENI PATRICIA, GERARDO AUGUSTO y PAULA ANDREA YAÑEZ MOSQUERA, OFELIA MACA DE MOSQUERA, NELLY MARÍA, ANA CECILIA, LILIANA y LUIS MAURICIO MOSQUERA MACA, los menores: MARÍA JOSÉ YAÑEZ MOSQUERA, SALOMÉ MOLANO YAÑEZ, PRANA DANIELA RAMIREZ YAÑEZ y JOSE MANUEL YAÑEZ LÓPEZ, mediante sus representantes legales contra VILMA ROCIO FLOREZ MUÑOZ, GUIDO AZAEL LÓPEZ FERNÁNDEZ, DEIBY MAYERLI ANTE SALINAS, ROBERTH MARTÍNEZ CHAMORRO, EMPRESA COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Previamente, resolver, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el C. General del Proceso, frente a lo cual al caso concreto se observa:

Revisada la solicitud que nos ocupa, presentados ante la Oficina de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos:

Conforme con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso la interesada omitió aportar la siguiente información:

1. Para la clase de asunto que nos ocupa, tratándose de un asunto contencioso debe aportar constancia de haber agotado conciliación extrajudicial, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares en los términos del artículo que trata el art. 590, en armonía con lo dispuesto



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

en el numeral 11 del art. 82 y num. 7 del artículo 90, del C. General del Proceso.-

2. En el acápite de pruebas de la demanda se relacionaron diferentes elementos, pero como anexos solo se aportaron los registros civiles para acreditar parentesco y el de matrimonio de los cónyuges Yañez Mosquera; en estas circunstancias debe de aportar las pruebas que se anunciaron en el mencionado ítem.

2. Debe aportar junto con la demanda la prueba de la calidad con que citó a los demandados, y de la Representante legal y existencia de las personas jurídicas citadas como sujetos pasivos, conforme el Num.10 del precitado artículo y núm. 2 y 3 del art. 84 ibidem.

3. Los señores MARIA AMPARO MOSQUERA DE YAÑEZ (o MOSQUERA MACA) y GERARDO AMADO YAÑEZ LÓPEZ, además de otorgar poder para que los representase, obrando en su propio nombre, también otorgaron poder en favor de MARÍA YAÑEZ MOSQUERA; de la misma manera obró la señora YENI PATRICIA AÑEZ MOSQUERA en pro de su hija SALOME MOLANO YAÑEZ, sin embargo de la revisión de sus registros civiles de nacimiento, se verifica que las niñas alcanzaron su mayoría de edad, siendo por ende necesario que precisen la razón de la circunstancia, o subsanen los poderes, y/o que las mismas igualmente otorguen mandato de pretender en su favor dentro de este asunto.

4. Como se pretende en favor de los accionantes el reconocimiento de perjuicios materiales es menester se preste el juramento estimatorio conforme lo dispone el art. 206 de la obra en cita; así, a pesar que en la demanda se tituló este acápite, lo descrito en el mismo no se atempera al presupuesto del citado artículo.- Por tanto se debe de prestar el juramento estimatorio conforme se requiere en este asunto, en armonía con lo descrito en el numeral 7 del art, 82 y num. 6 del art. 90 ya citados.-

3. No aportó junto con la demanda constancia de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a los demandados, a la dirección electrónica que para tal fin tengan los mismos y/o a su dirección-nomenclatura, conforme lo requiere el mismo Decreto Ley.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INDAMITIR** la demanda referida.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a la Doctora AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO C.C.34552695 y T.P. No. 77742 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos del memorial poder a ella otorgada.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5e948debb2b250fbe0c0d4fdb4c87ad3f6e82319aba88f13d524  
d29776dd83**

Documento generado en 09/03/2021 02:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**